



Juan de Acosta (Atlántico), ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00025-00

ACCIONANTE: MARCOS VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

VINCULADO: SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor MARCOS VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA, en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y el vinculado SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA MARCOS ARTETA CHARRIS, para que se le garanticen sus derechos fundamentales a IGUALDAD, VIDA DIGNA, TRATO DIGNO Y DERECHO DE PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

Se resumen a continuación; solicitó el accionante lo siguiente:

PRIMERO. Que se tutelen sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, VIDA DIGNA, TRATO DIGNO Y DERECHO DE PETICIÓN, vulnerados por el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena dar respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de febrero de 2020, en cuanto a la forma y del mes de enero de 2020, pero lo mas importante es que tome acciones en dicha petición, so pena de incurrir en DESACATO.

TERCERO: Solicita que se compulsen copia a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que es reiterada la negativa de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, en resolver de fondo las peticiones presentadas.

CUARTO: que se sirva el despacho de ordenar al personero Municipal como garante, en caso de que le sean tutelados sus derechos fundamentales.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folios 1 y 2 del expediente y se sintetizan, así:

1. Que el 27 de febrero de 2020, radicó derecho de Petición, dirigido al ALCALDE MUNICIPAL, CARLOS HIGGINS VILLANUEVA bajo radicado interno No. 4792702-2020, en el que solicitó: 1) Que se expediera, el acto administrativo (Resolución Municipal) de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, a que tengo derecho, por haber laborado en este Municipio, desde 15 de enero de 2016, hasta el 30 de enero de 2020.
- 2) y se le cancelara el sueldo correspondiente al mes de enero del año 2020, que se encuentra en mora hasta la actualidad, a pesar de haberlo solicitado por escrito ante su despacho y con copias a la Personería Municipal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

2. Desde la fecha de presentación de dicha Petición, y hasta la fecha han pasado 92 días y no se ha dado cumplimiento en su totalidad a lo expresado en la respuesta a mi solicitud, (esto es en lo referente al pago del mes de enero de 2020)
3. Expresa, que, en varias ocasiones, le ha solicitado al señor Secretario de Hacienda de manera verbal, MARCOS ARTETA CHARRIS, que inicie las acciones del pago, pero que este le argumenta que no cuenta con resolución o autorización para proceder. Dice que esta omisión afecta su mínimo vital, puesto que tres personas dependen económicamente de él. Y que debido a la falta de empleo y la crisis económica por los efectos de la pandemia de COVID 19, se le hace imposible sufragar gastos esenciales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela y admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad y en la misma providencia, se ordenó VINCULAR a la Secretaría de Hacienda Municipal en cabeza del señor MARCOS ARTETA CHARRIS, al trámite de la presente acción, ya que podría verse afectado con la sentencia que se emita, se les requirió por tres (3) días al accionado y al vinculado, para que rindieran un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela.

La notificación se realizó de la siguiente manera: toda se realizaron por correo electrónico el día veintiocho (28) de mayo de 2020, al accionante mediante oficio No. 218/2020, al accionado Alcalde Municipal de Juan de Acosta CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, mediante oficio No. 216, y al VINCULADO Secretario de Hacienda Municipal, oficio 217/2020.

INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.

La oficina jurídica del Municipio de Juan de Acosta, descorrió el traslado de la cursante acción de tutela, advirtiendo que la defensa la realiza, tanto del despacho del Alcalde como de las secretarías de esa dependencia.

El doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRIA MOLINA, hace un pronunciamiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

Se opone a la totalidad de las pretensiones, argumentando que no existe violación de los derechos conculcados por el accionante, que el 19 de marzo de 2020, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, comunicándole que el mes de enero se le cancelaría respecto al flujo de caja, y que hasta la fecha no hay flujo de caja por la pandemia del COVID 19, que como la petición fue contestada no existe violación de tal derecho.

Expresó, que el accionante, debió solicitar por escrito ante la Secretaría de hacienda municipal y/o tesorería, el respectivo pago del mes de enero y no de manera verbal, como lo alega el en numeral 3 del acápite de los hechos. Que solicitó el pago al secretario de hacienda de manera verbal

Solicita el togado como pretensión a su contestación, que se desvinculen al alcalde municipal y a la secretaria de hacienda municipal, la desvinculación de la presente acción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

de tutela, toda vez que el derecho de petición, se contestó el 19 de marzo de 2020 y el 5 de junio se efectuara el pago del salario del mes de enero.

III. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte del accionante:

- Escrito de Tutela.
- Copia del derecho de petición, con radicado interno No. 4792702-2020, presentado el dia 27 de febrero de 2020.
- Copia del decreto 036-2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTE UNA RENUNCIA."
- Copia de la, "SOLICITUD DE PAGO EN IGUALDAD A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS", dirigida Alcalde y a la Personería Municipal.
- Copia del Acto Administrativo, expedido por la secretaría Jurídica, en respuesta a la petición.
- Copia de la certificación laboral expedida por la Secretaría general de la Alcaldía de juan de Acosta.

Por parte de accionado y vinculado.

- Escrito de Contestación de Tutela.

Por parte de la Policía Nacional:

- Escrito de Contestación de Tutela.
- Informe N° DISPO – ESTPO – 29.25, suscrito por la Comandante de Estación de Policía del Municipio de Juan de Acosta, Subteniente ASTRID RAMIREZ PRADA, en el cual se anexan todos los documentos correspondientes al procedimiento realizado por las entidades involucradas en el operativo.
- Dentro del trámite tutelar, el accionante allegó pantallazo donde se corrobora que se realizó el pago de la respectiva mensualidad.

Por parte de la Comisaría de Familia:

- Escrito de Contestación de Tutela.
- Copia donde se observa que el accionante, MARCOS VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA, fue incluido para pago del mes de enero de 2020, en la nómina de la Alcaldía Municipal.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

¿Se configura violación a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, TRATO DIGNO Y DERECHO DE PETICIÓN, del accionado MARCOS VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA por parte del accionado ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y el VINCULADO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, ¿según lo argumentado por el accionante en la tutela?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor marcos VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA, por parte del accionado ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y el vinculado SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, de Juan de Acosta, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, VIDA DIGNA, TRATO DIGNO Y DERECHO DE PETICIÓN.

Se constata que la acción de tutela es impetrada contra autoridades de carácter municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción. De igual forma, se evidencia que los presuntos hechos vulneradores se generaron en el municipio de Juan de Acosta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Requisitos de procedibilidad

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Es así como, para la procedibilidad de la acción de tutela debe cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, así como con la jurisprudencia constitucional. Cabe destacar que, básicamente se examina si se satisfacen los criterios de subsidiariedad e inmediatez de la acción, y si ha acontecido la carencia actual de objeto o el daño consumado.

Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que el accionante, a través de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2020, solicito a este despacho que la presente acción de tutela, se resuelva por la figura del *hecho superado*, y esto teniendo en cuenta que recibió por parte de la Administración Municipal de JUAN DE ACOSTA, el pago correspondiente al salario del mes de enero de la presente anualidad; como prueba de ello aportó el pantallazo de su entidad bancaria. En esos términos el Despacho se obtendrá de pronunciarse sobre los demás derechos.



HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

La Corte ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el promotor de la presente acción constitucional, señor MARCOS VIDAL ECHEVERRÍA MOLINA, en el libelo genitor, argumentó que el señor ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, vulneró sus derechos fundamentales de la VIDA DIGNA, TRATO DIGNO Y DERECHO DE PETICIÓN, al no haber autorizado a la fecha el pago de la mensualidad del mes de enero de 2020, a la cual tiene derecho por haber laborado en esa entidad, hasta el 30 de enero de los corrientes, y que está solicitud está enmarcada dentro de la petición de fecha 27 de febrero de 2020, en la cual se encontraba pendiente la orden de pago del salario .

Por su parte, la alcaldía municipal de Juan de Acosta, a través de la oficina jurídica, descomió el traslado de la cursante acción constitucional a por medio de correo electrónico que data del día 10 de junio de 2020, en el que informó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, en el entendido que al actor se le ordenó la cancelación de la acreencia correspondiente al mes de enero de 2020, para el día 05 de junio, esto se soporta en el anexo donde se demuestra que fue incluido en la nómina del mes de mayo.

¹ Sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional.

Calle 6 No. 6 - 59 – PBX 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta - Atlántico, Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Adicional a ello, el día cinco (05) de junio de los corrientes, el actor a través de correo electrónico, solicito a esta agencia judicial, que se declare la presente acción de tutela como un hecho superado, en el entendido que se dio respuesta de fondo a su petición

Así las cosas, de lo anterior discurrido no cabe duda para el Despacho que, en la presente fecha, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante MARCOS VIDAL ECHEVERRIA MOLINA, pues el accionado ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, autorizó y pagó el sueldo del mes de enero rogado por el actor, por lo que se constituye el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En síntesis, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, se considera que en estas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela. Cabe señalar, que la institución del hecho superado se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de la constitución de un hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MARCOS VIDAL ECHEVERRIA MOLINA, contra el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA doctor CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y el vinculado SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA MARCOS ARTETA CHARRIS; razón por la cual no se impartirán órdenes algunas al accionado y al vinculado conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído, por el medio más expedito posible.

TERCERO. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ